



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con pronunciamiento allegado por el señor Cesar Augusto Castrillon Cordovez, en calidad de pariente de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez; asimismo el informe de visita social allegado por la asistente social con que cuenta este Juzgado.

De otro lado, se observa que la parte actora allegó la notificación electrónica del demandado, señor Harold Varela Tascón. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No: 1157

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

Rad. 760013110010-2021-00057-00

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho la demanda de remoción de guardador promovida en su nombre propio y representación por el señor Francisco José Castrillón Cordovez, en contra del señor Harold Varela Tascón quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, donde se observa que el señor Cesar Augusto Castrillon Cordovez, allegó pronunciamiento, quien en definitiva presentó oposición a las pretensiones de la demanda, promoviendo sus propias pretensiones,, se agregará para que repose y obre de conformidad en la oportunidad procesal correspondiente donde se ponga fin al presente asunto, por tanto, se tendrá por oído en calidad de pariente atendiendo su interés para obrar.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Ahora bien, frente a las solicitudes que se presentaron en el mencionado pronunciamiento pasa el Despacho a pronunciarse no sin antes recordarle al memorialista, las demás partes e intervinientes que el presente proceso tiene por objeto resolver sobre la procedencia o no de remover del cargo de curador al doctor Harold Varela Tascón y no atender otros extremos que distraigan la atención del Despacho, a efectos de ejercer los poderes correccionales con que cuenta esta togada a que haya lugar.

Por lo anterior, se tiene que se solicitó, se ordene a los señores FRANCISCO y ELSY AMANDA CASTRILLON que se abstengan de participar en actos que atenten contra la salud de la señora AURA LIGIA y omitir información o desinformar respecto de aquella, así como solicitar dineros, por tanto, como quiera que dichas circunstancias no le constan al Despacho, entrada no se accedería al no contar con elementos de juicio amplios que permitan dotar de veracidad los mencionados dichos, sin embargo, solo porque debe primar el bienestar a favor de la persona en situación de discapacidad, se prevendrá a las partes e intervinientes que respecto de la señora AURA LIGIA todas sus conductas que se dirijan en su persona, sean de buena fe, respetado el derecho a su dignidad humana y su patrimonio económico que permitan que ésta siga gozando de una adecuada salud física, mental y bienestar general.

Seguidamente, se observa que se solicitó se desvincule de manera inmediata a ELSY CASTRILLON de la gestión de los asuntos de salud de AURA LIGIA y de igual manera se le ordene a FRANCISCO CASTRILLON que cese sus arbitrariedades, pues no es la persona idónea para asumir el manejo de los bienes, frente a la petición desvinculación se tiene que la señora ELSY CASTRILLON, en el presente proceso de remoción no ha sido designada en asuntos de salud, y de haber sido designada en auxilio en ese sentido en otro proceso, este no es el escenario donde se debe hacer la mencionada solicitud, por lo que los mencionados dichos se tendrán como la ratificación de la oposición que se presenta en pro de que ésta no sea designada en el presente juicio como persona de apoyo respecto de la persona en situación de discapacidad; en cuanto a que el señor FRANCISCO CASTRILLON cese en sus arbitrariedades se insiste en el argumento que antecede



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

y por ello se previno a las partes e intervinientes para que en lo sucesivo actúen con el decoro y respeto debido frente a la persona objeto de litis.

De otro lado, no reconocerá la coadyuvancia presuntamente promovida por los señores Luz Mery, Miryam Stella, José Medardo y Gustavo Castrillón frente al pronunciamiento que antecede donde se tuvo por escuchado al señor Cesar Augusto Castrillon Cordovez; de la misma manera, este Juzgado se abstendrá de reconocer personería al doctor Cesar Augusto Castrillon respecto de las citadas personas como quiera que en primer orden no observa la titularidad de los presuntos coadyuvantes teniendo en cuenta que la firma no se encuentra autenticada o conferida con presentación personal y en segundo lugar no se observa poder donde se pueda predicar que su intervención se hace con mandato.

Frente a la solicitud de la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor Francisco José Castrillón Cordovez, para lo que corresponda, por su actuar presuntamente desleal por manifestar que desconoce el correo electrónico de Javier Fernando Castrillón, pariente de la persona objeto de litis, no se accederá como quiera que este estado prematuro de las diligencias debe primar la celeridad procesal, por tanto, en su lugar se requerirá para que precise si conoce o no las direcciones físicas y electrónicas donde se pueda citar a señor Javier Fernando Castrillón, atendiendo que según lo sumariamente acreditado por el memorialista, aquel logró su citación vía correo electrónico, circunstancias que no se ha informado al plenario y por ello aún no se ha dispuesto ordenamientos al respecto.

Por otro lado, se tiene la evidencia de envío de la notificación personal vía mensaje de datos al demandado, señor Harold Varela Tascón, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, en el que se le remitió copia relacionada con la presente demanda adjuntando sus correspondientes copias de traslado de la demanda y el auto que avoco conocimiento.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Sobre el particular, se tiene que conforme a la normatividad² antes citada en lo esencial que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Por tanto, una vez revisada la presente notificación personal vía mensaje de datos se constató que en la presente oportunidad se realizó adecuadamente como quiera que se cumplió con las previsiones normativas señaladas letras atrás, si en cuenta se tiene que inclusive, se justificó la manera de cómo había adquirido el correo electrónico de la parte demandada y en su virtud se tendrá por válida la misma respecto sus efectos procesales para tener por notificada adecuadamente a la parte demandada, se advertirá que conforme los fines de publicidad del canon 91 del C.G.P de oficio se ordenará por secretaria remitir copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma, para lo propio.

Sea la ésta la oportunidad, para requerir a la parte actora para que disponga las diligencias que sean necesarias a fin de que se cite a los parientes de la persona en situación de discapacidad como se dispuso en proveído que antecede.

² Artículo 8º del Decreto 806 de 2020



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Finalmente, se agregará al expediente el informe de visita social al hogar donde se encuentra internada la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, presentado a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, para que repose y obre de conformidad y en su virtud se pondrá en conocimiento de las partes y demás intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por escuchado al señor Cesar Augusto Castrillon Cordovez, quien actúa en calidad de pariente, de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No reconocer la coadyuvancia presuntamente promovida por los señores Luz Mery, Miryam Stella, José Medardo y Gustavo Castrillón frente al pronunciamiento donde se tuvo por escuchado al señor Cesar Augusto Castrillon Cordovez, con base en las consideraciones expuestas en la parte considerativa de ésta decisión.

TERCERO.- Abstenerse de reconocer personería al doctor Cesar Augusto Castrillon respecto de los señores Luz Mery, Miryam Stella, José Medardo y Gustavo Castrillón, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

CUARTO.- Prevenir a las partes e intervienees que respecto de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez todas las conductas que se dirijan en su persona, deben ser de buena fe, respetado el derecho a su dignidad humana y su patrimonio económico que permitan que ésta siga gozando de una adecuada salud física, mental y bienestar general.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

QUINTO.- No acceder a la solicitud de la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, contra el señor Francisco José Castrillón Cordovez, conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO.- Tener por válido el envío de la notificación personal vía mensaje de datos al demandado, señor Harold Varela Tascón y en su virtud se reconocen sus efectos procesales conforme se precisó en precedencia. (Canon 8 del Decreto 806 de 2020). **Advirtiendo** que conforme los fines de publicidad del canon 91 del C.G.P de oficio se ordenará por secretaria remitir copias del traslado de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la misma, para lo propio.

SEPTIMO.- Requerir a la parte actora para que se sirva informar si conoce las direcciones físicas y electrónicas donde se pueda citar al señor Javier Fernando Castrillón e informe las dirigencias que ha dispuesto para tal efecto, en caso afirmativo allegue los correspondientes soportes documentales que acrediten su gestión.

OCTAVO.- Requerir a la parte actora para que para que disponga las diligencias que sean necesarias a fin de que se cite a los parientes de la persona en situación de discapacidad como se dispuso en proveído que antecede.

NOVENO.- Agregar al expediente el informe de visita social al hogar donde se encuentra internada la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, presentado a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, para que repose y obre de conformidad. Poner en conocimiento de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **110** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **14 de julio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6fc6b986bbc96648e56177ac6bf6de817e3685e60dc20bf67e7bd390c095cf

Documento generado en 13/07/2021 02:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>